



**CONSTANCIA:** Se recibió la presente demanda a través del centro de Servicios para los Juzgados Civiles y del Circuito de Armenia el día 28 de febrero de 2020. Consta de dos cuadernos con 256 folios, y los traslados para los demandados. No trae la demanda en mensaje de datos.

Los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 por el Gobierno Nacional a través del Decreto 564 del 15 de Abril de 2020 y Acuerdos 11518 del 16 de marzo de 2020, 11521 del 19 de marzo de 2020, 11526 del 22 de marzo de 2020, 11532 del 11 de abril de 2020, 11546 del 25 de abril de 2020, 11549 del 07 de mayo de 2020, 11556 del 22 de mayo de 2020 y 11567 del 05 de Junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, hasta el 01 de julio de 2020.

Revisada la página Web de la Rama Judicial, se verificó por medio del Registro Nacional de Abogados, encontrarse vigente la tarjeta profesional de la abogada Zuly Lorena Erazo Carvajal y Juan David Maldonado Girdo. Armenia Quindío, 08 de julio de 2020.

**Nelcy Ensueño Durán Tapias**  
Oficial Mayor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA**  
Trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio **#00814**

Asunto: Inadmite demanda  
Proceso: Verbal  
Acción: Responsabilidad Civil Extracontractual  
Demandante: María Constanza Morales Rodríguez  
Natalia Escarraga Morantes (menor)  
Ingri Katherine Morales Rodríguez  
Juan Carlos Morales Rodríguez  
Juan Manuel Morales Pacheco (menor)  
María Luisa Rodríguez Ramírez  
Luis Fernando Rodríguez  
Abril Rodríguez Ramírez (menor)  
Demandada: Estudios Inversiones Médicas S.A. Esimed S.A.,  
Cafesalud EPS S.A  
Fressenius Medical Care S.A.  
Radicado: 630013103003-2020-00051-00

Revisado el libelo de demanda, se advierte que la misma, no reúne los requisitos formales para admitirla por lo que a continuación se detalla:

1. El poder especial otorgado por el señor Luis Fernando Rodríguez resulta insuficiente, pues va dirigido al Juez Civil Municipal de Armenia debiendo dirigirse al Juez Civil del Circuito de Armenia como se hizo con los demás poderes otorgados para incoar esta demanda.

2. La sustitución de poder es insuficientes para representar a los demandados en esta acción por las siguientes razones: **i)** se hace mención que la poderdante María Constanza Morales Rodríguez está representando a su hija Natalia Escarraga Morantes, y el poder especial que aquella otorga es para representar a la menor

Natalia Escarraga Morales, persona distinta a la mencionada en la sustitución de poder; **ii)** el poder El poder especial otorgado por Luis Fernando Rodríguez, tal como se indicó en el primer numeral está mal dirigido y la sustitución está dirigida para juez del Circuito, juzgado diferente al otorgado en el poder especial y **iii)** la sustitución de poder no es clara al no precisar contra quien va dirigida la acción que va representar como sustituto del poder especial otorgado a la apoderada principal.

3. El poder especial otorgado por María Constanza Morales Rodríguez en representación de Natalia Escarraga Morales es insuficientes en tanto la identificación de la menor Natalia no es concordante con su número de tarjeta de identidad que reposa su copia dentro del expediente cuaderno 1 folio 38. Razón por la cual no es claro el mandato para representar a la menor en esta acción.

4. No se acredita la calidad que se invoca del señor Luis Fernando Rodríguez como hijo de la causante Luz Mariela Rodríguez, pues no se acercó su registro civil de nacimiento documento idóneo para estos efectos donde conste que su señora madre sea la causante Luz Mariela Rodríguez. Acercan un registro civil de nacimiento donde aparece como su progenitora la señora Luz Mila Rodríguez Jaramillo persona diferente a la causante. Consecuente con ello, no se acredita entonces la calidad de María Luisa Rodríguez Ramírez como hija de aquél, a pesar de haberse acercado su registro civil de nacimiento.

5. No se acredita en debida forma que la señora María Constanza Morales Rodríguez sea hija de la causante Luz Mariela Rodríguez, pues en el registro civil de nacimiento que acercan visible a folio 27 del cuaderno No. 1 se inscribió como madre la señora Mariela Rodríguez, sin documento, no dando certeza que se trate de la causante. Consecuente con ello, no estaría acreditada el parentesco con la menor Natalia Escarraga Morales e Ingri Katherine Morales Rodríguez como nietas de la causante, a pesar de haberse acercado los registros civiles de nacimiento.

6. No se cumple el requisito de que trata el numeral 7 del art. 90 del CGP, en tanto la constancia de no comparecencia y no realización de audiencia de conciliación no reúne los requisitos legales contenidos en el art. 2° de la ley 640 de 2001, en el que no se registró en la no realización de la audiencia el asunto objeto de conciliación, debido a que estuvo presente una parte convocada fresenius medical care, adicional a ello, no se indicó si se agotó con esta parte la conciliación y si hubo acuerdo o no con dicha parte convocante. Con las demás entidades convocadas que no asistieron, en todo caso la ley indica que se deberá expresar sucintamente el asunto objeto de conciliación, el cual se añora en las dos constancias. Situación por la cual no se cumple con este requisito.

7. Las pretensiones de la demanda se tornan confusas en cuanto a que solicitan llamamiento en garantía a las demandadas por las pólizas de responsabilidad civil contra terceros, petición que conllevaría a demostrar vínculo contractual con los demandantes para hacer valer los contratos de seguros, situación que no se ventila en los hechos y tampoco se aportan las pólizas en los anexos de la demanda, originando en sus peticiones como fueron planteadas además de lo dicho, una indebida acumulación de pretensiones, al querer hacer valer las pólizas de seguros contra terceros. Así mismo, se incluye en las pretensiones precedente jurisprudencial y fundamentos de derecho que tiene otro capítulo en la demanda.

8. No se acerca la demanda en mensaje de datos.

9. Se deberá acercar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, anexando en medio magnético la demanda corregida con los anexos, acreditando el envío del mismo a los demandados y en lo pertinente adecuar la demanda y las actuaciones que deba surtir el demandante para el cumplimiento de lo dispuesto en el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, para seguir tramitando en forma digital la presente demanda.

**Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,**

**Resuelve:**

**Primero:** Inadmitir la demanda, por los motivos anteriormente expuestos.

**Segundo:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**Tercero:** Se deberá acercar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, en mensaje de datos con sus anexos acreditando el envío del mismo a los demandados y en lo pertinente adecuar la demanda y las actuaciones que deba surtir el demandante para el cumplimiento de lo dispuesto en el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, para seguir tramitando en forma digital la presente demanda.

**Cuarto:** Se reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder a él conferido, al abogado Juan David Maldonado Giraldo c.c. 18.470.066 y T.P. 160.872 del CSJ. para los solos efectos de este auto.

**Quinto:** Ordenar que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia y vía correo electrónico se le haga llegar a las partes un link o vínculo a través del cual pueda consultar esta providencia y/o el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA  
JUEZ**

Se notifica en Estado #60 publicado el 14-07-2020.

**Firmado Por:**

**GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**29a9a5dc6688eb9e45c929af004e17a697267fdaa072d9c74a582e9f323b18e7**

Documento generado en 11/07/2020 09:24:04 AM